



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-77/2025

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE  
METLATÓNOC, GUERRERO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte los hechos siguientes:

**1. Juicio local.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, una persona regidora del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, presentó una demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>5</sup> contra la presunta retención de sus remuneraciones mensuales<sup>6</sup>, asimismo, solicitó el pago proporcional de su aguinaldo.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, pueden mencionarse como recurrente o parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo posterior, se citará como Sala Regional, Sala Regional Ciudad de México, Sala Ciudad de México, SCM o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Secretario: Hugo Enrique Casas Castillo. Colaboró: Miguel Ángel Rojas López.

<sup>4</sup> En adelante, las fechas se referirán a este 2025, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se entenderá por Tribunal local.

<sup>6</sup> Por el período comprendido del primero de enero al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro

2. **Resolución estatal TEE/JEC/244/2024.** El veintiuno de enero, el Tribunal Local condenó al Ayuntamiento al pago total de los adeudos.
3. **Sentencia impugnada (SCM-JG-2/2015).** El trece de marzo, la Sala Regional confirmó la determinación del Tribunal local.
4. **Recurso de reconsideración.** El diecinueve de marzo, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración.
5. **Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REC-77/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.
6. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.



Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

### Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

## SUP-REC-77/2025

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.



- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>18</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>19</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>20</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>21</sup>

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

**Sentencia impugnada.** Las consideraciones expuestas por la autoridad responsable se sintetizan a continuación.

- Calificó como infundados los agravios sobre la falta de competencia del Tribunal local.

Al respecto sostuvo que, lo planteado por la persona ex regidora en el sentido de haber sido afectada en su derecho político-electoral a ser votada por la omisión indebida de pagar sus remuneraciones, encuentra una vía de protección en los artículos 132 de la Constitución Local, 6, 97 y 98.5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero; al establecerse un medio de

---

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

impugnación dispuesto para la protección de ese derecho, cuyo estudio y resolución compete al Tribunal Local, pues lo alegado podía incidir en su vertiente del ejercicio del cargo, siendo aplicable la jurisprudencia 5/2012.<sup>22</sup>

- Los agravios del Ayuntamiento relacionados con la valoración de los recibos de pago, la incongruencia interna y externa de la resolución impugnada, fueron declarados inoperantes, debido a que carecía de legitimación activa.

Ello, porque los planteamientos no se dirigen a evidenciar la vulneración de alguna esfera jurídica particular de sus derechos, sino que versan sobre un incorrecto estudio de la resolución impugnada en relación con el monto que le correspondía a la entonces persona regidora.

Sobre el particular, afirmó que, si bien reconoció dicho requisito, ello fue solamente para estudiar la falta de incompetencia, pues conforme a la jurisprudencia 1/2013<sup>23</sup>, las autoridades responsables sí tienen legitimación para acudir ante la SCM cuando cuestionen la competencia de la autoridad que emitió el acto.

### Conceptos de agravio

De la lectura integral del escrito de demanda, el recurrente expone los argumentos siguientes:

- La sentencia interpreta de manera errónea los artículos 16, 41, 60, 99 y 115 de la Constitución Federal, toda vez que consideró al Ayuntamiento como una autoridad electoral cuando debió considerarse administrativa.

---

<sup>22</sup> COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)

<sup>23</sup> COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



- Sostiene que fue condenado al pago de prestaciones económicas cuando ya había concluido el periodo del entonces regidor, afectando el patrimonio del municipio porque se trata de un gasto no presupuestado.

En ese sentido aduce, que se le aplicó de manera indebida la jurisprudencia 4/2013<sup>24</sup>, porque debe tener legitimación para combatir actos lesivos que afecten su patrimonio.

- La autoridad responsable negó valor probatorio a los recibos de pago exhibidos, con los cuales acreditaba el pago de las prestaciones reclamadas por el ex regidor.
- La sentencia impugnada resulta incongruente, porque en principio reconoce su legitimación, y posteriormente sin fundar no motivar su decisión, nulifica su legitimación para no estudiarle el resto de sus agravios, relativos a la defensa de los intereses patrimoniales del Municipio. Tal proceder evidencia la inaplicación del artículo 12 de la Ley de Medios, vulnerando el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva.

## Decisión

Esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, ya que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control

---

<sup>24</sup> LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

difuso de convencionalidad u omite realizarlo a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

En el caso concreto la resolución impugnada se abocó a determinar: conforme a diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior sostuvo que: **a)** la parte recurrente al ser señalada como autoridad responsable tenía legitimación para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, pues cuestionaba su falta de competencia, **b)** dado que la controversia versaba sobre presuntas violaciones al derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, compartió la competencia reconocida al tribunal local, y **c)** la inoperancia de los agravios relacionados con la valoración de los recibos de pago, la incongruencia interna y externa de la resolución impugnada resultaron inoperante debido a la falta de legitimación.

De lo expuesto se advierte que la resolución impugnada trató exclusivamente sobre temas de estricta legalidad, vinculados con la aplicación de jurisprudencia en materia de competencia y legitimación de un ayuntamiento para impugnar.

No pasa desapercibido que el recurrente plantea la procedencia del recurso de reconsideración al estimar que el asunto resulta novedoso para que esta Sala Superior defina un criterio sobre la legitimación de las autoridades responsables cuando el litigio no sea electoral, y que los efectos del acto reclamado afecten su patrimonio.

Sin embargo, tales planteamientos resultan insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, pues únicamente están encaminados a construir artificialmente la procedencia del medio de impugnación sin exponer algún razonamiento de verdadera constitucionalidad y/o convencionalidad.



Esto, ya que debe tenerse en cuenta que para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales, cuando el problema realmente se refiere a temas de legalidad y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, como ocurre en el caso concreto.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>25</sup>; es decir, **no existe un auténtico estudio de constitucionalidad** que justifique la procedencia del recurso de reconsideración<sup>26</sup>.

En ese sentido, lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad, ni en la interpretación directa de algún precepto de la Constitución o convencional, o que esta hubiera dejado de realizarse.

Por otro parte, si bien el inconforme menciona diversas disposiciones constitucionales como presuntamente afectadas en su perjuicio, así como una supuesta inaplicación de preceptos, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional.

---

<sup>25</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: Revisión en amparo directo. La sola invocación de algún precepto constitucional en la sentencia recurrida, no implica que se realizó su interpretación directa para efectos de la procedencia de aquel recurso, y 1a./J. 63/2010 de rubro: Interpretación directa de normas constitucionales. Criterios positivos y negativos para su identificación.

<sup>26</sup> Véase por ejemplo las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023 y SUP-REC-44/2023, entre otros.

**SUP-REC-77/2025**

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno que justifique su procedencia.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.